

Artículo 7.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa se reservan la facultad de confiar el uso de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones resultantes para ambos del presente Convenio a un mandatario de su elección, con la condición de informar oportunamente a la otra parte contratante.

Artículo 8.º

Cada uno de los Gobiernos notificará al otro el cumplimiento en lo que a él se refiere de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor del presente Convenio, que surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la última de estas notificaciones.

Hecho en París el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres en doble ejemplar, en español y en francés, ambos fehacientes.

Por el Gobierno del Estado español, Fernando R. Porrero de Chávarri	Por el Gobierno de la República francesa, Agustín Jordán
---	--

En relación con su artículo octavo el presente Convenio entró en vigor el 1 de julio de 1964.

Los textos que anteceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 4 de julio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, sobre organización de los Jurados Tributarios.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 4 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8637, segunda columna, línea tercera, donde dice: «... estas finalidades, se inspira...», debe decir: «... estos criterios, se inspira...»

En la página 8638, primera columna, línea cuarta del artículo tercero, donde dice: «... Impuesta Industrial...», debe decir: «... Impuesto Industrial...»

En la misma página y columna, línea 13 del artículo tercero, donde dice: «... lo aconsejaran...», debe decir: «... lo aconsejaran...»

En igual página, segunda columna, línea sexta del artículo séptimo, donde dice: «... a propuesta de la Organización Sindical y en su defecto, del organismo...», debe decir: «... a propuesta del organismo...»

En la misma página y columna, línea sexta del artículo octavo, donde dice: «... condición de Presidente o Vocal del Jurado...», debe decir: «... condición de miembro del Jurado...»

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se asignan créditos a la Subsecretaría de Hacienda y al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la Ley número 192/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los vigentes Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con los Decretos números 2873/1963, de 15 de noviembre, y 401/1964, de 13 de febrero, que el primero creó el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos, y el segundo dispuso su organización, y por las Ordenes ministeriales de 24 de marzo y 14 de abril del corriente año, que precisan sus funciones y estructuran la organización central de tal Servicio,

Este Ministerio se ha servido disponer que se asignen a la Subsecretaría de Hacienda y al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos los siguientes créditos:

Subsecretaría de Hacienda

SECCIÓN 26.—MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 100.—Artículo 110

	Pesetas
Número 540.115. Ingenieros de Montes	722.420
Número 540.116. Ayudantes de Montes	606.400
	1.328.820

SECCIÓN 27.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE DIVERSOS MINISTERIOS

Capítulo 100.—Artículo 120

Número 580.121. Gratificaciones por mayor responsabilidad y por especialización:

Mayor responsabilidad

7 Ingenieros Agrónomos del Servicio Central, a 5.640 pesetas	39.480
48 Ingenieros Jefes provinciales, a 1.200.	57.600
4 Ingenieros de Montes del Servicio Central, a 5.640	22.560
8 Ayudantes de Montes o Peritos Agrícolas del Servicio Central, a 2.960 ...	23.680

Especialización

60 Ingenieros Agrónomos, a 3.360 pesetas	201.600
200 Peritos Agrícolas, a 2.040	408.000
23 Ingenieros de Montes, a 3.360	77.280
24 Ayudantes de Montes, a 2.040	48.960

879.160

Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos

SECCIÓN 26.—MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 100.—Artículo 120

Número 538.121. Gastos de representación del Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos	43.800
Número 538.122. Gratificación al personal afecto a la Secretaría particular del Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos y Servicios especiales	10.000
Número 538.123. Gratificaciones a un Subdirector general, a 6.000 pesetas ...	6.000
A cinco Jefes de Sección, a 4.000 pesetas.	20.000
	26.000

Número 540.124. Gratificaciones. Al Jefe Superior de los Servicios Facultativos de la Contribución Territorial, a 6.000 pesetas, y a dos Jefes de Sección, a 4.000 pesetas.....	14.000
	93.800

SECCIÓN 27.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE DIVERSOS MINISTERIOS

Capítulo 100.—Artículo 110

Número 580.111. Para un fotógrafo ... Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre	10.320
	1.720
	12.040

Capítulo 100.—Artículo 140

Número 580.141. Para fotografías del Servicio de Fotocopia Aérea y para el restante personal de dicho Servicio	300.000
--	---------

Capítulo 100.—Artículo 150

Número 580.151. Para el pago de Seguros sociales, Subsidio de Vejez, Montepío Laboral, Plus Familiar y demás atenciones de carácter social	81.900
--	--------

Capítulo 200.—Artículo 210

Número 580.211. Dotación de material ordinario de oficina de los Servicios Centrales de la Dirección.	5.000
---	-------

Número 580.212. Para la confección de impresos especiales con destino al Catastro de la Riqueza Rústica, así como los gastos ocasionados por su empaquetado, traslado y transporte 150.000

Capítulo 200.—Artículo 220

Número 580.221. Para la adquisición y reparación de mobiliario, archivadores, máquinas de escribir y calcular, aparatos de fotografía y fotogrametría y demás material inventariable con destino a las oficinas del Catastro de la Riqueza Rústica y demás centrales y provinciales de la Dirección, incluso los transportes derivados de aquellas 650.000

Capítulo 300.—Artículo 310

Número 580.311. Para la adquisición de películas, papel fotográfico y otros productos químicos; material diverso de laboratorio, obtención de fotografías y demás gastos o servicios de toda índole relacionados con el Servicio de Fotografía Aérea 300.000

Capítulo 300.—Artículo 350

Número 580.351. Para la confección, comprobación, conservación, renovación y revisión de Catastros de la Riqueza Rústica y revisiones de las mismas; adquisiciones de elementos gráficos con destino a estos fines y para toda clase de atenciones derivadas de estos trabajos, todo ello con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda 53.644.000

NOTA.—En este crédito va incluido un aumento transitorio de 4.000.000 de pesetas, hasta que se termine la confección de nuevos Catastros de la Riqueza Rústica.

Número 580.353. Gastos que ocasionen la intensificación de los servicios a cargo del Centro e inspecciones que acuerde la Dirección General 88.900

Número 580.355.—Gastos de conservación y sostenimiento o compensación en equivalencia a los mismos de los vehículos propiedad del Estado empleados en los trabajos del campo del Catastro de la Riqueza Rústica 1.152.000

Número 580.359. Para las atenciones derivadas de los trabajos catastrales de la Riqueza Urbana y para la confección y adquisición de elementos gráficos con destino a estos fines, todo ello con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda 1.000.000

55.884.900

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos.

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se establecen las normas de gestión y exacción del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto grava las Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Ilustrísimo señor:

Artículo 1.º El procedimiento para la determinación del importe de la deuda tributaria y su notificación a las personas obligadas a su pago se ajustará a lo prevenido en la Ley de 25 de marzo de 1958 y su Reglamento de 15 de enero de 1959, salvo las normas que a continuación se establecen:

Primera.—Cuando el objeto de gravamen consista en la concesión, rehabilitación, sucesión o cesión de una Grandeza o título nobiliario, la liquidación del impuesto se llevará a cabo con arreglo a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Justicia dará cuenta al de Hacienda, en un plazo de quince días, de toda concesión de Grandezas

y títulos, acompañando, cuando se trate de rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que se determine con arreglo a la tarifa la cuota que corresponda satisfacer.

b) Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se mande expedir carta en una dignidad nobiliaria, podrá el interesado dirigirse por escrito al Ministerio de Hacienda para exponer lo que estime conveniente a su derecho; a tal efecto, en los casos de sucesión entre hermanos en Grandezas y títulos que hayan sido poseídos por los padres, el interesado presentará declaración comprensiva de tal extremo y de la fecha de ingreso en el Tesoro del impuesto correspondiente a aquéllos. Cuando se trate de sucesiones, rehabilitaciones y cesiones, se presentará declaración haciendo constar el grado de parentesco con el último poseedor legal del título.

c) Recibidos que sean del Ministerio de Justicia los expedientes y órdenes de concesión, y una vez transcurrido el plazo indicado, se remitirá todo ello a la Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos para la práctica de la liquidación correspondiente.

Segunda.—Cuando el objeto de gravamen consista en la concesión de condecoraciones u honores, los Departamentos ministeriales o los Colegios u Organismos que los otorguen quedan obligados a comunicarlo dentro del plazo de quince días al Ministerio de Hacienda para su toma de razón y traslado a la Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos, la cual fijará la cuota impositiva y procederá a la notificación de la liquidación, girada para su ingreso, a las personas obligadas a su pago.

Art. 2.º 1) El ingreso de las liquidaciones se efectuará en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su notificación.

2) Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes, ajustándose a lo prevenido en el artículo 61, apartado 2) de la Ley General Tributaria.

3) Los Ministerios civiles y demás Organismos, Corporaciones y Asociaciones no entregarán los títulos o diplomas de las condecoraciones u honores que concedan sino en virtud de certificación del ingreso del impuesto, la que se expedirá de oficio al interesado y quedará archivada en el Ministerio o Entidad concesionaria.

4) Los Ministerios militares remitirán a sus Ordenaciones de Pagos los títulos o diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados.

Los agraciados acreditarán el ingreso del impuesto ante la Ordenación de Pagos del Ministerio mediante la misma certificación a que el apartado anterior se refiere, que quedará archivada en dicha Ordenación.

La entrega de los títulos o diplomas a los agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consignando en ellos una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago.

5) La Abogacía del Estado de la Caja General de Depósitos remitirá a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en los primeros quince días de cada mes, certificación detallada que acredite los ingresos realizados por este impuesto durante el mes anterior.

Art. 3.º 1) Transcurrido el plazo señalado para efectuar ingreso de las cuotas correspondientes a títulos nobiliarios sin que haya sido realizado, el Ministerio de Hacienda comunicará al de Justicia tal circunstancia, para que éste deje sin efecto la disposición en virtud de la cual se mandó expedir la correspondiente carta.

2) Igualmente se comunicará por el Ministerio de Hacienda a los Departamentos ministeriales, Ordenes y Colegios de Caballeros, Corporaciones públicas o Asociaciones privadas que hubieren concedido condecoraciones u honores sujetos al impuesto, la falta de pago del mismo en los plazos reglamentarios, con el fin de que se proceda a declarar la caducidad de la concesión o del nombramiento de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.